



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( **070** )

**17 JUN 2015**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "MIRAVALLÉS" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 104-14.**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al*

*[Firma manuscrita]*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "MIRAVALLÉS" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 104-14"**

*Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)*" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**I. SOLICITUD DE TRÁMITE**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante radicado N° 2014-460-009364-2 del 12/11/2014 (folio 2 y 3), remitió al nivel central de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la documentación requerida para el Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil, presentada por el señor **JOSÉ EDUARDO CASTAÑO CASTAÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.582.395, para el registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio rural de su propiedad denominado "Miravalle", a denominarse "**MIRAVALLÉS**", que cuenta con una extensión superficial de 8 hectáreas, ubicado en la vereda Paramillo, del municipio La Unión, departamento del Valle del Cauca, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 380-28343 según Certificado de Tradición expedido el 27 de octubre de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo (folios 14-15).

**II. REQUERIMIENTO.**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 275 de 03 de diciembre de 2014, notificado el 19 de marzo del año en curso (folios 27 y 28), dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**MIRAVALLÉS**" y requirió al señor JOSE EDUARDO CASTAÑO CASTAÑO, para que en el término de 2 meses contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo allegara lo siguiente:

- Copia de la Escritura Pública No. 518 de 17/06/1993 de la Notaría Única de La Unión, con el fin de verificar lindero y área del predio objeto de registro.
- Copia de la Escritura Pública No. 170 de 11/03/2013 de la Notaría Única de La Unión mediante la cual se celebró un contrato de arrendamiento, con el fin de verificar que la posesión real y efectiva del inmueble esté en cabeza del solicitante.
- Escrito aclaratorio manifestando la cartografía a tener en cuenta para el trámite de registro.

La señora SANDRA PATRICIA MADRID, en calidad de directora de ECOFUTURO, intermediaria dentro del proceso de registro, mediante radicado No. 2015-460-002623-2 de 16/04/2015, remitió las aclaraciones y documentos solicitados en el precitado Acto Administrativo (folio 29).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "MIRAVALLS" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 104-14"**

**III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS.**

Que revisada la documentación aportada, y del análisis de la Escritura Pública No. 170 de 11 de marzo de 2013, se desprende que a través del citado instrumento público, se celebró Contrato de Arrendamiento sobre el inmueble denominado "Miravalle" por un término de 6 años, cuya fecha de iniciación es el 01 de abril de 2013 y fecha de terminación será el 01 de abril de 2019 (folios 36-41).

En ese orden de ideas es claro que el predio "Miravalle" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 380-28343, fue dado en arrendamiento en su totalidad a terceros que no ostentan de la propiedad del predio, pero que en su calidad de arrendatarios tienen la tenencia del predio, así pues, se tiene que si bien el señor JOSÉ EDUARDO CASTAÑO CASTAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.582.395, es el titular del derecho real de dominio, actualmente no es el tenedor del predio, y no tiene el uso del mismo, puesto que el uso y goce del bien inmueble se ejerce actualmente por los arrendatarios.

Por otro lado, se evidenció que dentro del objeto del contrato de arrendamiento suscrito mediante Escritura Pública No. 170 de 11 de marzo de 2013, se establecen los siguientes que se citan en su literalidad (folio 37):

**"CUARTA: DESTINO DEL INMUEBLE:** EL INMUEBLE arrendado y el área del mismo, se entregan en tendencia (sic) a los ARRENDATARIOS, para que sea utilizado en sembradío de cultivo lícitos de pancoger y en el desarrollo de proyectos productivos agrícolas y pecuarios como café, caña de azúcar y otros, para realizar mejoras en cultivos estables y de larga duración, al igual que en infraestructura y la explotación de bosques y fuentes de agua etc."

**IV. CONSIDERACIONES**

Que para efectos de enmarcar las circunstancias presentadas dentro del trámite de registro para el registro de un predio como RNSC, se deben tener en cuenta los objetivos de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil<sup>1</sup> en concordancia con los Usos y Actividades<sup>2</sup> que se le vayan a

<sup>1</sup> Decreto 1076 de 2015. "Artículo 2.2.2.1.17.2. Objetivo: Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil tendrán como objetivo el manejo integrado bajo criterios de sustentabilidad que garantice la conservación, preservación, regeneración o restauración de los ecosistemas naturales contenidos en ellas y que permita la generación de bienes y servicios ambientales".

<sup>2</sup> Decreto 1076 de 2015. "Artículo 2.2.2.1.17.3. Usos y Actividades en las Reservas. Los usos o actividades a los cuales podrán dedicarse las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, los cuales se entienden sustentables para los términos del presente decreto, serán los siguientes:

1. Actividades que conduzcan a la conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas entre las que se encuentran el aislamiento, la protección, el control y la revegetalización o enriquecimiento con especies nativas.
2. Acciones que conduzcan a la conservación, preservación y recuperación de poblaciones de fauna nativa.
3. El aprovechamiento maderero doméstico y el aprovechamiento sostenible de recursos no maderables.
4. Educación ambiental.
5. Recreación y ecoturismo.
6. Investigación básica y aplicada.
7. Formación y capacitación técnica y profesional en disciplinas relacionadas con el medio ambiente, la producción agropecuaria sustentable y el desarrollo regional.
8. Producción o generación de bienes y servicios ambientales directos a la Reserva e indirectos al área de influencia de la misma.
9. Construcción de tejido social, la extensión y la organización comunitaria.
10. Habitación permanente.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "MIRAVALLÉS" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 104-14"**

dar a la misma, que para el caso concreto no existe coherencia entre la destinación que se le da al inmueble virtud del contrato de arrendamiento, y los Usos y Actividades propuestos por el propietario para el registro del predio "Miravalle" como Reserva Natural de la Sociedad Civil, en el formulario de Solicitud de Registro (folio 4).

Así pues, la solicitud de registro debe ajustarse a una serie de requisitos legales, que para el trámite actual no se cumplen, toda vez que en virtud del numeral 7° artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto No. 1076 de 2015<sup>3</sup> "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el propietario además de ejercer sus derechos como titular del derecho real de dominio, también debe manifestar y por ende demostrar, que ejerce posesión real y efectiva del bien inmueble, entendida ésta como los actos de uso y goce sobre el predio, que para el caso *sub examine*, el propietario no desempeña, en la medida que la tenencia del predio se encuentra en cabeza de los arrendatarios, en virtud de la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento.

Vistas las anteriores observaciones que se derivan de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por el señor JOSÉ EDUARDO CASTAÑO CASTAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.582.395, se tiene que no se cumple con todos los requisitos legales para continuar con el trámite, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.10 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

**"Artículo 2.2.2.1.17.10.- Negación del Registro.** El Ministerio del Medio Ambiente podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el artículo 1 del presente Decreto. Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición". (Subrayas fuera del texto original).

En vista de lo anterior, ésta Entidad procederá a negar la solicitud de registro del predio "Miravalle" como Reserva Natural de la Sociedad Civil y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del Expediente No. RNSC 104-14.

Finalmente, frente al archivo del expediente y en virtud de la falta de regulación de este tema en la normativa administrativa, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudiendo por remisión expresa a lo señalado en el Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup> en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

<sup>3</sup>Decreto 1076 de 2015 "**ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6 Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante el Ministerio del Medio Ambiente, directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener (...):

7. Manifestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble". (Subrayado fuera del texto original).

<sup>4</sup> El artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, señala:

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "MIRAVALLÉS" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 104-14"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar la solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil denominada "MIRAVALLÉS", elevada por el señor JOSÉ EDUARDO CASTAÑO CASTAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.582.395, a favor del predio denominado "Miravalle", ubicado en la vereda Paramillo, del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 380-28343, de conformidad con la establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En firme la presente decisión, archivar el expediente RNSC 104-14, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio "Miravalle", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 380-28343, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ EDUARDO CASTAÑO CASTAÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.582.395, en los términos previstos el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al parágrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Leydi Azucena Monroy Largo - Abogada contratista GTEA - SGM  
Aprobó.: Luz Mila Sotelo Delgadillo - Coordinadora (E) GTEA - SGM  
Expediente: RNSC 104-14

